

**SEÑORA
JUEZA PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
E.S.D.**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO

**Ref: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
D/te: GISSELA SOCORRO GOYENECHÉ GAMBOA.
MENOR: L.G.S.G.
D/do: REYNALDO SUAREZ ESPINOZA.
R/do: 54-51-83-184001-2023-00149-00**

JORGE RAMON PARADA LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C.N. 13.347.522 de Pamplona y T.P.N. 24.645 del C.S.J., correo electrónico: jorgepa1334@gmail.com. celular: 3123951233, residente en la calle 4° entre las nomenclaturas N° 7-27 y 7-31 barrio Santo Domingo de Pamplona, con fundamento en el poder debidamente otorgado por el doctor **REYNALDO SUAREZ ESPINOZA**, mayor de edad identificado con la C.C.N. 88.153.315 de Pamplona, con correo electrónico suarez.abogado.reynaldo@gmail.com con dirección en la carrera 5° N° 5-42 barrio Centro de Pamplona, Celular N° 3143456372, mediante el presente escrito me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO de fecha 16 de agosto de 2023, a través del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra, con el fin que, SE REVOQUE EL MISMO, SE LEVANTEN LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO habida cuenta de que el título presentado para el proceso ejecutivo NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Así las que la acción reclamada, no cumple con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.-por cuanto no se deriva una obligación expresa, clara y exigible en razón a que el documento base del proceso, presentado por la demandante, es una simple copia de una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, **LA QUE NO TIENE LA FECHA DE EJECUTORIEDAD DE LA MISMA Y DE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO**, además, para que el documento tenga carácter de Título ejecutivo, deberá constituir plena prueba en contra del deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, que sea exigible y que si estaba sujeta a plazo o a condición suspensiva.

Por demás, es de argumentar en contra de esta y todas las pretensiones que se trata de punto de especial interés debido a que de forma precisa se delimita dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el primero de ellos se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, es decir todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. El segundo es el atinente con la defensa de fondo de mi poderdante, o sea el cuestionario de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se ejecuta, los que en la práctica es usual confundir.

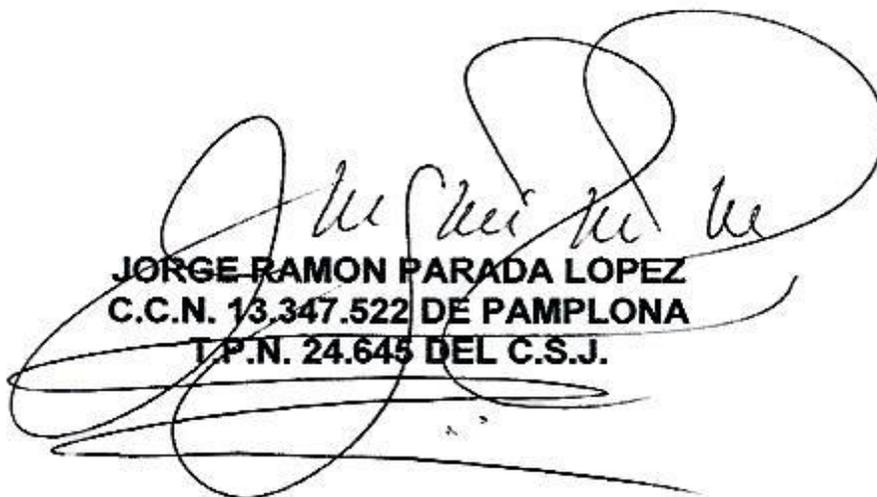
Para diferenciar el tratamiento procesal de tales aspectos, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P: dispone que: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que, como respaldo a la oposición, me encuentro, mediante este Recurso, PANTEANDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MENCIONANDO MANDAMIENTO EJECUTIVOS, se trata de punto de especial interés debido a que de forma precisa se delimita dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el prospero de ellos se refiere a los requisitos formales del título

ejecutivo, es decir todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. El segundo es el atinente con la defensa de fondo del demandado, o sea el cuestionario de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se ejecuta, los que en la práctica, la inexistencia de los requisitos formales del título, ejemplo, porque la obligación no es clara, y no es exigible, es el argumento para solicitar ante su Digna Persona se acepte y trámite el Recurso y se proceda a fallar este en favor de mi poderdante por cuanto se está cuestionando la idoneidad del título ejecutivo.

Para diferenciar el tratamiento procesal de tales aspectos, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P: dispone que: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es de insistir hasta la saciedad que el documento presentado como base de la acción ejecutiva, **NO REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULADO**, en consecuencia **NO PUEDE DICTARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO** cuando, como manifesté anteriormente, solo se presenta una copia simple de la audiencia de conciliación, **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA DEMANDANTE NO PROVIENE NI EMANA DEL JUZGADO, NO TIENE SU ORIGEN EN FUENTE LEGAL NO HA SIDO PUESTA A DISPOSICION DEL DEMANDADO NI SE HA PERMITIDO -SU CONTRADICCIÓN**, esto es que, le solicito se de favorabilidad al recurso y se **REVOQUE EL MISMO, SE LEVANTEN LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.**

DE LA SEÑORA JUEZ



JORGE RAMON PARADA LOPEZ
C.C.N. 13.347.522 DE PAMPLONA
T.P.N. 24.645 DEL C.S.J.